

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17297202102056

Casillero Judicial No: 1844

Casillero Judicial Electrónico No: 1710875566

jrosero@issfa.mil.ec, jroserolegal@hotmail.com

Fecha: lunes 29 de noviembre del 2021

A: INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL ALEJANDRO VINICIO VELA LOZA O QUIEN HAGA SUS VECES
Dr/Ab.: JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17297202102056 , hay lo siguiente:

De la revisión del expediente se desprende que existe un escrito pendiente de despacho, mismo que en esta fecha se me ha entregado en conjunto con el expediente físico, en virtud del cual se dispone: **PRIMERO:** En atención a los escritos presentados por el INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL ALEJANDRO VINICIO VELA LOZA; y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, tómese en cuenta la legitimación realizada, por los abogados quienes intervinieron en la audiencia de fecha 19 de noviembre del 2021, así como la casilla judicial y correo electrónico señalado para el efecto.- **SEGUNDO:** Por cuanto en esta fecha y por las consideraciones anotadas en líneas anteriores se ha subido al sistema Satje los casilleros electrónicos; notifíquese con la resolución de fecha 25 de Noviembre del 2021. A las 12h39; esto es: "(...) ley expresa que la materia que rige y pues la misma ha sido aplicada correctamente por parte de la institución accionada. La presunta vulneración del derecho se seguridad jurídica como conocemos bien está establecido en el artículo 82 de la constitución y la misma pues hace referencia al cumplimiento y respeto de las leyes públicas claras y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso se ha establecido claramente señor Juez que la aplicaciones la ley previa clara y publica ha sido aplicada correctamente respetándolas para el tipo de cálculo que se debió realizar dentro de este proceso administrativo que se ha llevado a cabo a favor de los señores hoy accionantes, es así señor Juez es que si nos referimos estrictamente a que su autoridad en calidad de Juez constitucional se apegue estrictamente a la revisión de los acuerdos que se encuentran impugnados en la presente causa es claro señor Juez que dentro de sus funciones de Juez constitucional con el debido respeto este análisis de legalidad y del cálculo de cómo se realizaron los acuerdos a

favor de los señores hoy accionantes no corresponde en esta garantía jurisdiccional que es la acción de protección la propia Corte Constitucional señor Juez en su sentencia 082-14-C-CC en su parte pertinente ha establecido lo siguiente: que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate ya que para conflictos de materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, el Juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no exista vulneración de derechos constitucionales sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ahí ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la constitución, así como una vulneración al derecho del debido proceso y a la seguridad jurídica pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. Es claro señor Juez que el órgano constitucional que rige a nuestro país ha establecido claramente los lineamientos para las impugnaciones de actos administrativos así como la propia constitución la carta magna en su artículo 173 establece la vía correspondiente para la impugnación así mismo de los dichos actos administrativos, por lo tanto señor Juez conforme se ha establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40 deben concurrir los tres requisitos fundamentales para que una acción de protección sea procedente y dentro de la presente a causa pues lamentablemente señor Juez no se han cumplido con estos tres requisitos concurrentes, es decir no se ha evidenciado la vulneración de un derecho constitucional, no ha existido la acción u omisión de la autoridad pública y pues la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado sabemos claramente que existe la vía judicial, la vía ordinaria, la vía contenciosa administrativa para que los acuerdos impugnados en la presente causa sean analizados en su materia de legalidad a través de los jueces competentes y sino en esta garantía jurisdiccional a nivel constitucional lo que ya recae como se mencionó muy bien por parte de la defensa de la institución accionada en las improcedencias del artículo 42 del mencionado cuerpo legal en sus numerales 1,3 y 4, por lo tanto señor Juez al no evidenciarse y al no demostrarse por parte de la defensa técnica de los señores hoy accionantes de las presuntas vulneraciones a las que se ha alegado solicitarle a su autoridad señor Juez se sirva rechazar esta acción de protección, primero por no ser la vía adecuada para la impugnación de los actos administrativos y la parte fundamental de una acción de protección establece el artículo 88 de la constitución, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que dentro de esta causa no se ha demostrado que efectivamente sea procedente esta acción de protección ya que no ha existido vulneración de derechos constitucional alguno de parte de la institución accionada hacia los derechos de los hoy accionantes por lo tanto señor Juez una vez más solicitarle a su autoridad se sirva rechazar esta acción de protección y así mismo si es menester me reservo mi derecho a la réplica. INTERVENCION DEL ABOGADO LENIN SOLIS:- Me he quedado absorto al poder escuchar que el abogado del ISSFA nos ha venido a dar una clase de derecho administrativo y realmente la naturaleza de la acción de

protección no tiene nada que ver con el derecho administrativo y señor Juez desde ya digo cuidado incurramos en caer en el juego del abogado del ISSFA quien de forma incoherente sin conocimientos de la materia que está defendiendo en este acto procesal ha venido a explicar la tabla de cálculo, yo no me he referido a la tabla de cálculo ni he hecho un ejercicio propio del cálculo de cada uno de los afectados para nada señor Juez, porque sería incurrir en un asunto de mera legalidad por lo tanto evidenciamos de que el abogado del ISSFA no tiene claro que materia está litigando ahora, lo que si me genera más preocupación es que se trate de entorpecer o confundir a su autoridad mediante estos supuestos cálculos y reconocimientos esto es tan claro como el agua señor Juez, existe una ley vigente una vez que se declaró la inconstitucionalidad de la ley Patiño y en esta ley específicamente se establece en el artículo 22 de la ley de seguridad social y de las Fuerzas Armadas la forma específica de cálculo, forma que no ha sido considerada por el ISSFA al momento de que se realicen las pensiones jubilares de los hoy accionantes. Ellos inventan una nueva fórmula pese a que existe una norma previa, clara y pre establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el artículo 22, las razones por las cuales al ISSFA le haya picado la barriga y haya hecho el cálculo de la forma que le haya dado la gana no nos interesan aquí señor Juez, aquí lo que nos interesa es que el artículo 22 establece la forma de cómo debe ser calculado y simplemente el ISSFA ha aplicado cualquier cosa menos el artículo 22, ahí está la violación al derecho a la seguridad jurídica porque si tengo esta norma de ordenamiento jurídico que está vigente es una norma clara precisa y expedita tengo que aplicarla nada mas no me tengo que inventar el agua tibia ni el agua caliente, ya está hecha la norma es clara, esa norma no se aplicó por esa razón señor Juez el abogado del ISSFA hábilmente le quiere a usted confundir con cálculos y recalculo, el mismo somete el caso en cuestión a la mera legalidad aspecto que el abogado técnico de los accionantes no lo ha hecho en ningún momento, lo único que he dicho que la norma vigente en el ordenamiento jurídico que debe ser acogida y respetada para el momento del cálculos es el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Lo que no se ha hecho, ahí está la violación al derecho de la seguridad jurídica, ahora se hablado también por parte de los dos abogados de que incurrimos en las causales de improcedencia, se ha hablado de la cuarta por ejemplo del artículo 42 que habla cuando la vía no se adecuada, señor Juez usted debe tomar en consideración algo, los Jueces de acción de protección solo pueden declarar improcedente una acción como estas invocando esta causal cuando no haya una violación de derechos que reparar, por lo tanto señor Juez en el razonamiento jurídico que debe hacer usted como autoridad deberá establecer en un acto procesal que efectivamente no ha existido la violación de derechos para negarla por esta causa, de esta forma no se puede alegar de que no sea la vía pertinente porque si no señor Juez ¿cuál sería la vía pertinente? y aquí voy a poner una ejemplificación clara, tenemos en juicios de materia penal respecto de la detención y de la prisión preventiva tenemos como apelar al auto de prisión preventiva, pedir la sustitución o revocatoria de la prisión preventiva pero cuando se ha violado derechos constitucionales se plantea un habeas corpus y se acciona por vía constitucional pese a que existen en materia penal la vía adecuada, porque lo uno no resta a lo otro y si es que existen violación de derechos fundamentales ya es un tema de materia constitucional mas no de materia penal, es lo mismo acá señor Juez el mismo ejemplo alusivo al caso en cuestión es así de simple es más, la Corte

Constitucional del Ecuador respecto de la vía contenciosa administrativa y la acción de protección ha señalado que son vías paralelas porque persiguen distintos fines, la acción contenciosa administrativa busca realizar un control de legalidad del acto administrativo que no he enunciado para nada, eso ha sido materia del argumento del abogado del ISSFA que el sí, desmembró la forma como se calcula para el señor Mina y como se logró reestructurar el cálculo y cuáles son los porcentajes, él se ha referido a legalidad y no, he dicho que existe una norma jurídica vigente que se ha desconocido pese a que está vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y en ese mismo sentido la acción de protección en cambio busca reparar la violación de los derechos constitucionales, lo que nosotros estamos solicitando es que se repare la violación de los derechos constitucionales, porque existiendo esta norma clara y precisa y previa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el ISSFA no lo aplica porque no le da la gana así de simple, ahora señor Juez referente a las otras causales de improcedencia se ha hablado de la número 1 y se refiere a cuando de los hechos se desprendan que no hay violación de los derechos constitucionales en este sentido usted como juzgador deberá establecer a través de este acto procesal toda vez que existe los acuerdos adjuntados al libelo de la demanda donde se hace un cálculo no en base al artículo 22 sino a lo que a ellos les dio la gana ha quedado más que probado la violación al derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto para advertir esta causal de improcedencia lo que se tendrá que determinar o se tendrá que justificar es que efectivamente no existe violación de derecho constitucional alguno lo que en el caso en particular no existe ya que es evidente la violación al derecho constitucional de la seguridad jurídica y de la seguridad social y esto es fácilmente apreciable con los documentos adjuntos al mismo en los cuales usted puede determinar señor Juez que estos cálculos tanto en el acuerdo 211876 de 31 de Mayo de 2021 del señor Urresta, como 211843 de 31 de agosto del 2021 del señor Ramírez, como 211652 de 31 de agosto del Señor Mina, como el 211777 de 31 de Julio del señor Jerez, como el 211727 de Julio del 2021 de Casco Arizaga, 211794 de 31 de Agosto de Marres, como el señor Través en todos estos señor Juez usted puede apreciar que el estado Ecuatoriano a través de una institución pública que es el ISSFA, expide este acto sin tomar en consideración la existencia del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es más señor Juez lo que es inconcebible es que con la declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley Patiño esto afectó a dos instituciones públicas la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional está haciendo el cálculo en función de los parámetros previos establecidos, no se ha inventado fórmulas matemáticas ni químicas ni científicas de nada simplemente ha aplicado la ley. ¿Cómo puede haber una diferencia tan grosera en dos instituciones públicas como tal? los unos aplican de una forma y los otros aplican de otra forma, que raro señor Juez ahora respecto de la causal tercera que establece improcedencia cuando en la demanda exclusivamente se demanda la constitucionalidad o legalidad señor Juez usted ha escuchado en este acto procesal mi intervención y en ningún momento me he referido ni siquiera a la resolución del ISSFA que da paso precisamente a esta nueva forma de cálculo porque ahí yo estaría atacando la legalidad y no he hecho referencia, únicamente de forma explicativa para que tenga conocimiento introductorio usted y pueda fallar de forma correcta he explicado los antecedentes que tiene que ver desde la

inconstitucionalidad de la ley Patiño hasta cuando se expiden estos acuerdos arbitrarios por parte de la administración pública representada por el ISSFA como tal nada más, ahora yo no me he pronunciado acerca de porcentajes ni de fórmulas de cálculo para una u otra persona no he dicho eso me he mantenido en que lo que no se ha aplicado es el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que es la norma previa y expedita que al momento de la declaración de la inconstitucionalidad de la ley Patiño tiene vigencia, por lo tanto el cálculo debe realizarse en función de ese artículo por eso es que hay la violación a la seguridad jurídica por eso aplican unas resoluciones que ellos se inventan ahora para finalizar se ha dicho también que no ha quedado claro que derecho constitucional es el que nosotros demandamos o cuál es la pretensión a través de esta acción de garantías constitucionales. La pretensión está clara que usted declare la violación al derecho de la seguridad jurídica. Y también al de la seguridad social porque van vinculados de la mano, porque la seguridad jurídica precisamente determina las reglas y presupuestos bajo los cuales el tema de seguridad social se debe aplicar para cada uno de las personas que hayan aportado, por lo tanto son dos derechos de primera línea y ambos derechos son vinculados e interrelacionados porque en el momento en que yo atañeo a la violación de las normas claras y precisas determinados en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador estoy señalando también que el desconocimiento de que existe una norma jurídica como el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas implica de forma subsecuente una violación a la seguridad social que es un derecho también fundamental según lo esboza la propia Corte Constitucional. Por lo expuesto señor Juez insistimos en que se sirva declarar la violación del derecho fundamental a la seguridad jurídica y a la seguridad social y de ser necesario nos reservamos el derecho a intervenir nuevamente.

INTERVENCION DEL ABOGADO JORGE ROSERO:- En un principio tanto en mi intervención como el representante de la Procuraduría General del Estado manifestamos a usted señor Juez que cual era la pretensión precisa conforme dice la ley de garantías jurisdiccionales que están exigiendo los accionantes, al final de la intervención del abogado de la parte accionante manifiesta que la pretensión de ellos es que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la seguridad social y yo he venido demostrando, y no voy a caer en el juego de las palabras que ha manifestado el abogado de la parte accionante porque acá no es de venir a estar gritando o a tratar de achacar al otro abogado lo que dijo o lo que no dijo, ¿Por qué motivo esta presentado la acción de protección? porque supuestamente el ISSFA ha vulnerado el derecho a la seguridad social, yo le dije en la primera instancia señor Juez que la parte accionante no va a poder demostrar jamás como el ISSFA ha vulnerado un derecho constitucional. Y si usted vuelve a conceder la palabra no lo va a poder demostrar por qué no tiene argumentos constitucionales para decir que el ISSFA dice que no ha aplicado el artículo 22 y le voy a demostrar que el ISSFA aplica el artículo 22. El señor Mina Caicedo Filemón Saúl, tiempo de aportes activo y efectivo en Fuerzas Armadas son 26 años 2 meses, entonces tenemos que tomar en consideración lo que dice el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, “la pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: 70% del sueldo imponible con 20 años de servicio activo y efectivo”, como les manifestaba hace un momento, cuando yo en fuerzas armadas cumpla 20 años ya tengo el 70% de mi sueldo

imponible para que me calculen mi pensión, el señor Mina tiene 26 años, entonces tomando en consideración los 20 años ya tiene el 70% más los 6 años que vendrían siendo el 3% adicional son 18% más y el 0.25% por cada mes como tiene dos meses, sumando, así el 88.5% y se está aplicando el artículo 22 ahora la parte accionante dice que el ISSFA no aplica el artículo 22, no ha demostrado como no se ha aplicado el artículo 22, ni siquiera tiene claro cuál es la pretensión desde ahí partimos señor Juez mi pretensión es esta, una pretensión clara, concreta y precisa de que es lo que estoy solicitando a través de mi acción constitucional y no lo ha hecho, se le concedió la palabra tampoco lo vuelve a hacer y tampoco demuestra como el ISSFA está vulnerando un derecho constitucional a los accionantes de la presente acción de protección y si vuelve a darle paso nuevamente no va a poder demostrar. Yo tengo que manifestar y demostrar que el ISSFA en estos actos administrativos no ha aplicado el artículo 22 de la ley porque el señor Mina tiene 26 años a él le corresponde el 88% y le está calculando con el 80% ahí si no estamos aplicando el artículo 22, para yo interponer una acción de protección manifestando que no se está aplicando el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas tengo que exponer como no se está aplicando el artículo 22, no puedo venir a decir señor Juez sabe que el ISSFA no está aplicando el artículo 22 de la ley entonces me está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social, no se puede numerar y manifestar que existen vulneraciones. No lo hace y no lo va a poder hacer, en este sentido se ha solicitado nuevamente a su autoridad que determine cuál es la pretensión, no hay una pretensión concreta por la parte accionante, está desnaturalizando la acción de protección, es para tutelar y proteger un derecho constitucional que está siendo vulnerado o que va a ser vulnerado. NO se ha demostrado en esta audiencia cuál es el derecho constitucional que el ISSFA ha vulnerado, el enumerar derechos constitucionales no significa vulneración así lo ha manifestado la Corte Constitucional en alguno de sus fallos, en estas consideraciones señor Juez hemos demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional por parte de mi representado y adicionalmente no cumple con requisitos de procedibilidad esto es violación de un derecho constitucional no existe, acción u omisión de autoridad pública no hay, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, sí lo existe hay, la vía judicial adecuada en donde los accionantes si supuestamente dice que no se ha aplicado el artículo 22. Esto es ante la justicia ordinaria no ante la justicia constitucional como le manifesté están desnaturalizando la acción de protección, usted como juez constitucional tiene que verificar ese tipo de circunstancias así como lo ha manifestado la corte constitucional en la sentencia número 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-JP que dice: "las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos de caso concreto, las juezas o jueces constitucionales cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad puedan determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto", entonces esta vía constitucional no es la vía idónea existe la vía judicial ordinaria en donde si requieren impugnar actos administrativos como manifestaron al inicio de su intervención, esta vía constitucional no es la

adecuada, entonces señor juez constitucional en base a mi primera intervención y a lo que he manifestado y conforme a lo que la parte accionante no ha demostrado cuál es el derecho constitucional vulnerado por parte del instituto de seguridad social de las Fuerzas Armadas hacia los accionantes solicito que se deseche la presente acción de protección por improcedente ya que recae en la improcedencia determinada en el artículo 42 numerales 1,3,4 y 5 hasta aquí mi intervención señor Juez.

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO:- Señor Juez simplemente recalcar varios puntos señor Juez en primer lugar, solicitar más respeto por parte de la defensa técnica de los señores accionantes del tono y la manera que se ha referido a las instituciones accionadas principalmente. En segundo lugar la razón no pide fuerza y como bien se ha explicado por parte de la defensa técnica de la institución accionada dentro de la presente causa el principal argumento que se ha realizado por parte de la defensa técnica de los accionantes es la impugnación de los actos administrativos los cuáles han sido demostrados a su autoridad que se han realizado en apego al ordenamiento jurídico y a la normativa expresa realizando los cálculos correspondientes a la ley de la materia, es decir señor Juez conforme ya lo hemos explicado en nuestras intervenciones en nuestra primera oportunidad dentro de esta acción de protección, la presente causa ha sido erróneamente planteada dentro de esta garantía jurisdiccional de esta garantía constitucional toda vez que la misma se ha demostrado que se cumple los tres requisitos concurrentes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional tomando en cuenta que la propia constitución establece claramente que el ordenamiento jurídico para las impugnaciones de estos actos administrativos se la deberá realizar en la vía ordinaria correspondiente por lo tanto una vez más señor juez solicitarle a su autoridad ya que no se han demostrado vulneraciones de derechos constitucionales se sirva rechazar esta acción de protección así mismo señor Juez solicitarle un tiempo prudente para realizar la legitimación de mi intervención dentro de esta audiencia. Muchas gracias.

INTERVENCION DEL ABOGADO LENIN SOLIS:- Aquí la institución pública representada por el ISSFA ha señalado que no se ha probado la violación del derecho fundamental, señor Juez aparejado al libelo de mi demanda y que pude dar lectura en mi exposición se encuentra precisamente los famosos acuerdos expedidos por el ISSFA en todos estos acuerdos existe una forma de cálculo distinta o diferente a los que establece el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas así de simple eso es todo señor Juez, ahí usted tiene la prueba fehaciente de la violación al derecho de la seguridad jurídica y a la seguridad social ya que en esos documentos que son los acuerdos expedidos por el ISSFA usted puede leerlos y puede llegar a la simple conclusión en función de las premisas expuestas que el cálculo se lo hace de forma distinta o diferente al artículo 22 que se encuentra vigente para regular la materia. En la actualidad no existe disposición alguna de carácter constitucional que haya dejado invalidado lo que establece el artículo 22 esta sigue vigente, en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano y por lo tanto esta debe ser reconocida al momento de aplicar los beneficios que demandan del propio artículo 22. Lamentablemente en todos los acuerdos que están aparejados que constan en el numeral 9 de mi demanda usted puede ver que la base para el cálculo es distinta o diferente a lo que nombra el artículo 22 por lo tanto yo no tengo que venir a hacer cálculos acá para quererle confundir a usted señor Juez y

querer vincular este acto o este hecho algo de mera legalidad, así mismo se ha señalado de que no existe violación de un derecho constitucional no existe una acción u omisión y que no hay otra vía para poder impugnar. Señor Juez comencemos respecto de la vía, no es una condición sine qua non de que una persona en el Ecuador tenga que reclamar exclusivamente por vía contenciosa administrativa cuando se trate de la violación de un derecho fundamental, el caso en cuestión que usted está revisando y verificando tiene que ver exclusivamente con que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra vigente el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que el mismo no fue aplicado al momento de hacer calculo en unos acuerdos que expide el ISSFA. Aspecto netamente de carácter constitucional porque lo que se ha hecho es no aplicar una norma jurídica que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano. Ahora respecto de la vía es importante también señalar de que previamente para que usted pueda declarar improcedente la acción de conformidad con las pretensiones de los demandados usted tendrá que verificar si existe o no la violación de un derecho constitucional por lo tanto no es un requisito el que exista una vía legal para poder impugnar y lo que restaría la posibilidad de plantear las acciones en materia constitucional si fuera este el sentido precisamente de las garantías constitucionales señor Juez no deberían existir porque generalmente existen una vía específica en materia administrativa y en todas la otras materias entonces ¿Para qué tener garantías constitucionales? y frente a esta pregunta o a este cuestionamiento tenemos una sola respuesta, cuando se violentan derechos fundamentales como en el presente caso que es el derecho a la seguridad jurídica, se ha hablado que no ha existido acción, omisión que ha vulnerado los derechos constitucionales, hemos adjuntado todos y cada uno de los acuerdos expedidos por la administración pública representada por el ISSFA en el cual no se toma el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y finalmente respecto a la violación de derechos fundamentales usted podrá revisar y verificar de conformidad con los documentos aparejados que existe la violación a los derechos a la seguridad jurídica y el mismo se lo materializa a través de los acuerdos ya que los mismos no consta un cálculo de conformidad con el artículo 22 sino con una SEXTO: Obra del proceso la documentación adjunta por los accionantes presentados como prueba a su favor: acuerdos 211876 de 31 de mayo del 2021 de URRESTA BARRERA ROBINSON OMAR, el acuerdo de RAMIREZ PROAÑO PATRICIO EFREN 211843 de 31 de agosto de 2021 fecha de su baja, de MINA CAICEDO SALOMON 211652 de 31 de Agosto del 2021 fecha de su baja, de JEREZ NARVAEZ CARLOS ARMANDO 211777 DE 31 de Julio de 2021 fecha de su baja, de CASCO ARIZAGA JOSEP BENJAMIN acuerdo 211727 de 31 de Julio de 2021, fecha de su baja, de MARRET RAMIREZ FREDDY FABRICIO 211794 de 31 de Agosto de 2021 fecha de su baja y de TRAVEZ ARMAS ANGEL ROBERTO, INTERVENCION DEL SEÑOR JUEZ.- Una vez que han sido escuchadas las partes procesales en esta audiencia esta autoridad debe formar criterio y considero que esta autoridad ya formo criterio en base a lo manifestado por las partes accionantes y accionada así como la Procuraduría General del Estado, que en los principal hay que entender como dice el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador “La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrán interpretarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por

actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando suponga la aprobación del goce del ejercicio de derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño irreparable si presta servicios públicos impropios si actúa con una delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” de igual manera el artículo 39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional que establece cual es el objeto de acción de protección “que tendrá por objeto un amparo directo de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados en las acciones de Habeas Corpus, acceso a la información pública, Habeas Data, acción de incumplimiento extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” y efectivamente el artículo 40 establece que “La acción de protección se presentara cuando concurren los siguiente requisitos que deben ser concurrentes no solo uno sino los tres. En lo más relevante en esta audiencia la parte accionante ha manifestado que el cálculo de la pensión jubilar que han recibido los accionantes no es el adecuado que los acuerdos 211876 de 31 de mayo del 2021 de URRESTA BARRERA ROBINSON OMAR, el acuerdo de RAMIREZ PROAÑO PATRICIO EFREN 211843 de 31 de agosto de 2021 fecha de su baja, de MINA CAICEDO SALOMON 211652 de 31 de Agosto del 2021 fecha de su baja, de JEREZ NARVAEZ CARLOS ARMANDO 211777 DE 31 de Julio de 2021 fecha de su baja, de CASCO ARIZAGA JOSEP BENJAMIN acuerdo 211727 de 31 de Julio de 2021, fecha de su baja, de MARRET RAMIREZ FREDDY FABRICIO 211794 de 31 de Agosto de 2021 fecha de su baja y de TRAVEZ ARMAS ANGEL ROBERTO, estos acuerdos ministeriales vulneraron supuestamente dos derechos el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la seguridad social del ISSFA, estableciendo que efectivamente la seguridad jurídica en el artículo 82 establece que debe haber normas claras precisas y que se deben conocer con antelación igualmente el derecho a la seguridad social si es un derecho humano la seguridad social y aquí en esta audiencia no se ha probado de alguna manera cuál es excantante el derecho a la seguridad social que se ha vulnerado, las personas han seguido teniendo su pensión jubilar tienen el acceso a la salud y las prestaciones del seguro social el fondo del asunto es que según el accionante no se ha aplicado debidamente el artículo 22 de la ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que en su intervención final dice que el porcentaje que debió aplicar es el 100%. Por su parte la parte accionada ha manifestado que es facultad del Consejo Directivo del ISSFA mediante Resolución Administrativa 211522 aprobó en Septiembre del 2021 una nueva base de cálculo para la pensión de retiro militar que en definitiva el cálculo se toma como base el 48%, de igual manera la parte accionada ha determinado como se hace este cálculo de acuerdo a la resolución del Consejo Directivo del ISSFA en lo cual indica que no se ha vulnerado derechos constitucionales que en esta audiencia no se ha justificado realmente cual es la pretensión de la parte accionante que si no está de acuerdo con la forma de cálculo la vía es la vía contenciosa administrativa y que en virtud que no se cumple con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales esto es los numerales 1,3 y 5 así como lo establecido en el artículo 40 se rechaza la acción de protección. También ha hecho referencia a los establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en los actos administrativos se pueden impugnar tanto en la

vía administrativa como en la vía judicial, por su parte también el representante del Procurador General del Estado también ha manifestado igualmente que no se ha establecido en esta acción cual es realmente la pretensión, que los actos administrativos deben ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, también ha manifestado que esta autoridad no podía hacer un control de legalidad está vedada para eso y que hay los mecanismos idóneos para realizarlos conforme a la sentencia 08214-CC y también ha manifestado que no se cumplen los requisitos del artículo 40 así como 42 1,3 y 4, por lo cual se rechaza la acción de protección por que esta acción presentada por los accionantes no es la vía adecuada, en la réplica el accionante ha manifestado que se tenga cuidado que él nunca se refirió a la tabla de cálculo que eso es legalidad realmente a lo que se refirió es que no se aplicó el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que eso vulnera el artículo 82 de la constitución esta es la seguridad jurídica y también que tiene relación con la seguridad social, en la réplica del ISSFA ha manifestado y ha reiterado que se rechaza la acción de la acción de protección por que se ha desnaturalizado la acción de protección por que no se ha demostrado vulneración constitucional y que solo enumerar las normas constitucionales no significa vulneración y que no cumple con los requisitos de procedibilidad también ha hecho referencia a la sentencia 001026CC publicada en el registro oficial 053-10-JP. Igualmente en la réplica de la Procuraduría General del estado ha dicho que la razón no pide fuerza y el principal argumento es que se impugna un acto administrativo y que efectivamente no se cumple con lo establecido en el artículo 40 así como lo establecido en el artículo 42 numeral 1 y 2. En las preguntas que he realizado el accionante lo que pretende es que esta autoridad en definitiva deje sin efecto, lo que yo entiendo es que la resolución 2115.2 del Consejo Directivo del ISSFA que se aprobó en septiembre 2021 en la que se determina una nueva base de cálculo para la pensión de retiro militar es la que sirva para los accionantes y a través de la acción de protección se pretende que esta autoridad no la tome en cuenta y que se aplique el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que dice “ Art. 22.- (Sustituido por el Art. 13 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016: y, por la Sentencia No. 83-16-IN/21, R.O. E.C. 168, 04-V-2021).- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%).” en virtud de lo expuesto esta autoridad acoge lo manifestado por la defensa técnica del ISSFA así como el representante del Procurador General del Estado y efectivamente considera esta autoridad que la vía idónea esta expedita en lo contencioso administrativo y también debieron haber impugnado en la vía administrativa si no estaban de acuerdo con la resolución 2115.2 del Consejo Directivo del ISSFA por estas consideraciones esta autoridad efectivamente considera que no existe una violación de derecho constitucional es decir no se cumple con el artículo 40 así también tampoco se cumple con lo establecido con el artículo 42 esto es una improcedencia de la acción cuando los hechos no se desprenda que existe una violación de los derechos constitucionales, 3 cuando en la demanda exclusivamente se impugne la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la

violación de derechos y también cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y cuando el acto administrativo al ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue adecuadamente ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE A REPUBLICA Y LA LEY con base a eso, a través de la acción de protección se ha pretendido dejar sin efecto legal la resolución 2115.2 del Consejo Directivo del ISSFA, y que se aplique el Art. 22.- (Sustituido por el Art. 13 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016: y, por la Sentencia No. 83-16-IN/21, R.O. E.C. 168, 04-V-2021).- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%). por lo que se rechaza la acción de protección interpuesta por los accionantes. El abogado de los accionantes apela de la resolución. Actúa en la presente causa la Dra. Juana Marlene Muñoz en calidad de secretaria.- (...)” Dejando claro que se ha copiado de manera textual la resolución que antecede.- NOTIQUESE

f).- MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MUÑOZ OÑA JUANA MARLENE
SECRETARIA